



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002740-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02801-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **FERNANDO VÍCTOR RIVERA FLORES**
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA
METROPOLITANA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02801-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2022, interpuesto por **FERNANDO VÍCTOR RIVERA FLORES**¹, contra el OFICIO N° 001182-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT notificado vía correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, mediante la cual la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 6 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico la siguiente información: *“SOLICITO COPIAS DE LAS ACTAS DE NOTAS DE ESTUDIO DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO «ESCUELA SUPERIOR TECNOLOGICA DE ADMINISTRACION - ETA DE LA CARRERA DE GANADERIA (1980-1983)»”*.

Mediante el OFICIO N° 001182-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT, notificado vía correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar lo siguiente:

“Al respecto, cumplo con hacer de conocimiento que el Equipo de Archivo Documentario y el Equipo de Actas y Títulos – OGESUP, mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2022, señalan que después de verificar en sus acervos documentarios, solo cuentan con las actas de evaluación del II al VI semestre (1980-II a 1983-II) del Instituto de Educación Superior Tecnológico Escuela Superior Tecnológica de Administración de la carrera de ganadería; asimismo, informan que no cuentan con las actas del año 1980-I, acta del I semestre de la carrera de Ganadería, solo se evidencia las carreras de Promoción Social y Administración de Empresas; poniendo así a su disposición la información

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

remitida a través del correo electrónico [REDACTED], conforme a lo solicitado en el expediente de la referencia.

En ese sentido, se da por atendido su pedido en parte, en virtud del artículo 10 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: «Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control».

Asimismo, comunico que se ha tachado información que constituyen datos personales, como nombres y apellidos que son de interés únicamente de los demás titulares, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a: «La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar».

Ante ello, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2022, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis³, alegando que la entidad le entregó parte de la información solicitada, denegando las actas del año 1980-I, acta del I semestre de la Carrera de Ganadería, sin haber agotado la búsqueda de la información correspondiente; asimismo, el recurrente en su apelación demanda la entrega de información en los términos siguientes: *“(...) para que me entregue la solicitada información faltante. es decir, las actas de evaluación del primer semestre 1980-1 de la Escuela Superior Tecnológica de Administración (ETA) de la carrera de ganadería, correspondientes a mi persona, debiéndolas enviar al correo electrónico señalado en el exordio, tal como lo he indicado en mi solicitud inicial”*. (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 002580-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 2290-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR, presentado a esta instancia el 23 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 0006-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT del cual se desprende lo siguiente:

“(...)”

II. ANÁLISIS

2.1 Con solicitud de acceso a la información pública virtual de fecha 06 de octubre de 2022, el señor Fernando Víctor Rivera Flores, solicitó lo siguiente:

³ Elevado a esta instancia con fecha 9 de noviembre de 2022, mediante el OFICIO N.° 1291-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA

⁴ Resolución de fecha 14 de noviembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://apps.drelem.gob.pe/mpv/>, el 17 de noviembre de 2022 a horas 11:01, con confirmación de recepción en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- *“Copias de las actas de notas de estudio del Instituto de Educación Superior Tecnológico Escuela Superior Tecnológica de Administración - ETA de la carrera de ganadería (1980-1983)”.*
- 2.2 *Mediante correos electrónicos de fecha 06 y 17 de octubre de 2022, el suscribiente en condición de responsable de entregar la información al amparo de la Ley N.º 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, solicitó al Equipo de Actas y Títulos – OGESUP y al Equipo de Archivo, remitir la información solicitada por el administrado.*
- 2.3 *Ante ello, con correos electrónicos de fecha 14 y 17 de octubre de 2022, los citados equipos, señalaron lo siguiente:*
- *Se remite actas del II al VI semestre (1980-II a 1983-II) del señor Rivera Flores Fernando Víctor, 88 unidades documentales (digital). Asimismo, se informa que no contamos con las actas del año 1980-I, acta del I semestre de la carrera de Ganadería, solo se evidencia las carreras de Promoción Social y Administración de Empresas, así como tampoco se cuenta con las actas de recuperación o subsanación de los cursos reprobados por el administrado en el III y IV semestre.*
- 2.4 *Por otro lado, es preciso señalar que el administrado anteriormente solicitó la expedición de certificado de estudios y la Oficina de Gestión de Educación Superior mediante Oficio N° 4476-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-OGESUP de fecha 20 de setiembre de 2022, señaló que solo se cuenta con actas de notas del II al VI semestre del Instituto de Educación Superior Tecnológico “Escuela Superior Tecnológica de Administración – ETA”, por lo que el administrado ya tenía conocimiento que no se contaba con las actas de notas del I ciclo (1980-I).*
- 2.5 *Finalmente, con Oficio N.º 1182-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT de fecha 19 de octubre de 2022, se brindó respuesta al administrado, el cual fue notificado a su correo electrónico [REDACTED] tal como señala en su solicitud presentada; adjuntado las actas de notas de II al VI semestre e indicando que el Equipo de Actas y Títulos – OGESUP y al Equipo de Archivo no cuenta con las actas del año 1980-I, acta del I semestre de la carrera de Ganadería, y que solo se evidencia las carreras de Promoción Social y Administración de Empresas”.*

Asimismo, cabe señalar que de la documentación remitida a esta instancia se advirtió el OFICIO N°5373-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OGESUP, dirigido al recurrente en la cual se le indicó lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al expediente de la referencia, mediante el cual nos solicitó la búsqueda de actas de evaluación, para la expedición de su certificado de estudios de educación superior de los ciclos I, II, III, IV, V y VI semestre, al haberlos cursado entre los años 1980-1992 en el Instituto de Educación Superior Tecnológico “Escuela Superior Tecnológica de Administración -ETA” de la carrera de ganadería.

Al respecto, la Oficina de Gestión de la Educación Superior, mediante Oficio N° 4476-2022-MINEDU-VMGI-DRELM-OGESUP, de fecha 20 de setiembre de 2022, puso en vuestro conocimiento, que según correo electrónico institucional del

Equipo de Archivo Documentario de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana cuentan con las actas de evaluación de los ciclos del III al VI semestre.

No obstante, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala sobre la rectificación de errores que “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”; por lo que aclaramos que debido a un error material se consignó en el mencionado documento III semestre debiendo decir II semestre, los mismos que se encuentra a disposición cuando lo requiera”. (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir*

efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad “(...) COPIAS DE LAS ACTAS DE NOTAS DE ESTUDIO DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO «ESCUELA SUPERIOR TECNOLOGICA DE ADMINISTRACION – ETA DE LA CARRERA DE GANADERIA (1980-1983)»”.

Por su parte, la entidad, mediante el OFICIO N° 001182-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT, brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar “(...) *cumpro con hacer de conocimiento que el Equipo de Archivo Documentario y el Equipo de Actas y Títulos – OGESUP, mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2022, señalan que después de verificar en sus acervos documentarios, solo cuentan con las actas de evaluación del II al VI semestre (1980-II a 1983-II) del Instituto de Educación Superior Tecnológico Escuela Superior Tecnológica de Administración de la carrera de ganadería; asimismo, informan que no cuentan con las actas del año 1980-I, acta del I semestre de la carrera de Ganadería, solo se evidencia las carreras de Promoción Social y Administración de Empresas; poniendo así a su disposición la información remitida a través del correo electrónico [REDACTED], conforme a lo solicitado en el expediente de la referencia*”.

Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación alegando que la entidad le entregó parte de la información solicitada, denegando las actas del año 1980-I, acta del I semestre de la Carrera de Ganadería, sin haber agotado la búsqueda de la información correspondiente; además, el recurrente efectúa un pedido “(...) las actas de evaluación del primer semestre 1980-1 de la Escuela Superior Tecnológica de Administración (ETA) de la carrera de ganadería, correspondientes a mi persona”.

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 2290-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus decargos a través del Informe N° 0006-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-LDT, reiterando los hechos y argumentos antes descritos.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

De lo señalado podemos concluir que las entidades al atender una solicitud de acceso a la información pública, tienen la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida; en el caso de autos, la entidad cumplió con entregar solo una parte de la información solicitada y denegó el restante manifestando que no cuenta con ella.

Al respecto, es preciso reiterar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*.

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En ese sentido, en el presente caso, respecto a la información denegada, si bien la entidad comunicó al recurrente que “(...) el Equipo de Archivo Documentario y el Equipo de Actas y Títulos – OGESUP, mediante correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2022, señalan que después de verificar en sus acervos documentarios, (...) no cuentan con las actas del año 1980-I, acta del I semestre de la carrera de Ganadería”; pero no se observa que cumplió debidamente con verificar si posee la información solicitada mediante los requerimientos a otras unidades orgánicas competentes, tal como lo dispone el precedente citado, más aún cuando la Coordinadora de Actas y Títulos, en el correo de fecha 14 de octubre de 2022, manifiesta que la información requerida fueron transferidas al archivo central.

En esa línea, es importante tener en cuenta que el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁶, establece igualmente la obligación de las entidades de agotar los esfuerzos al interior de las unidades orgánicas que la conforman, para ubicar la información que les ha sido solicitada, situación que debe ser observada por la entidad para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponda estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda la entrega de la documentación pública requerida, para lo cual deberá proceder de acuerdo al precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020, así como atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos antes expuestos.

⁶ Artículo 27.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al Secretario General de la Entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.

Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar

- **Con relación a la nueva petición formulada en el recurso de apelación materia de análisis.**

De otro lado, cabe señalar que se advierte del recurso de apelación que el recurrente ha formulado una nueva petición al señalar:

“(...) para que me entregue la solicitada información faltante. es decir, las actas de evaluación del primer semestre 1980-1 de la Escuela Superior Tecnológica de Administración (ETA) de la carrera de ganadería, correspondientes a mi persona”.
(subrayado agregado)

En ese sentido, es preciso indicar que este nuevo requerimiento difiere de la petición inicial; siendo ello así, el recurrente en su recurso de apelación está planteando un requerimiento que deberá ser atendido dentro del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, por cuanto se trataría de información propia del recurrente.

En esa línea, debemos señalar que la referida solicitud deberá ser atendida por la entidad como nueva petición dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6 y 1.9 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, para favorecer el derecho del recurrente.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación materia de análisis, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto se advierte de la documentación remitida a esta instancia el OFICIO N°5373-2022-MINEDU/VMGI-DRELM-OGESUP a través del cual la entidad habría dado a tención a lo solicitado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO VÍCTOR RIVERA FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente procediendo de acuerdo al precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020, así como atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA** en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **FERNANDO VÍCTOR RIVERA FLORES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO VÍCTOR RIVERA FLORES** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

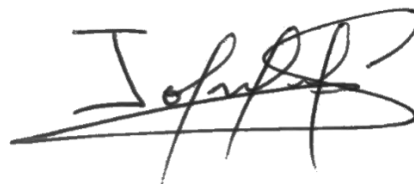


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.